

Modifico artículos 6°, 13°, 21° y 35° Ordenanza N° 3782/94

PERGAMINO, noviembre 23 de 2010.-

Sr. Intendente Municipal
Dr. HECTOR MARIA GUTIERREZ
SU DESPACHO.-

Expte. B-121-10 BLOQUE DIALOGO PERGAMINO UNION PRO PERONISTA Y FRENTE PARA LA VICTORIA – Proyecto de Ordenanza Ref: Modifícase los artículos 6°, 13°, 21° y 35° de la Ordenanza N° 3782/94 – Servicios Públicos de “COCHES DE REMIS”.-

VISTO:

El texto ordenado de la ordenanza 3782/94 y modificatorias N°, 4651/98, 4657/98, 5437/01, 5723/02 - 5878/04, 6062/04, 6265/06, 6894/08 y 6897/08, en especial la letra del artículo 6° del título III “de las agencias”; del artículo 13° del título IV “de los vehículos”; del artículo 21° del título V “de los conductores” y del artículo 35° del título VIII “de la seguridad de los pasajeros y los conductores” de la mencionada ordenanza ut-supra,

La reglamentación de los artículos 20°, 21° y 22° de la Ley N° 24314; el Decreto del PEN N° 914/97 y Decreto del PEN N° 967/98 “Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida”, Ley Nacional 25635 y Decreto del PEN 38/2004 y;

CONSIDERANDO:

Que según el criterio de las leyes antes mencionadas es prioridad “la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, mediante la aplicación de las normas...”

Que el transporte urbano de remis es un servicio público y por ende debe incluir a toda la comunidad. Para que también las personas con discapacidad o movilidad reducida puedan utilizar este servicio público, el transporte debe ser apto para todos.

Que el transporte de remis debe incluir a la mayor cantidad de personas posible, sin que para ello importe su movilidad o discapacidad. Lo que implica que deben poder acceder todos, sin excepción.

Que la planificación para una ciudad más justa e igualitaria a favor de personas con Discapacidad debe garantizar la articulación de las distintas intervenciones sectoriales y de todos los recursos disponibles que permitan un mejor acceso y tránsito.

Que la sociedad que pretendemos debe cuidar mucho la adaptación del entorno a las personas con discapacidad para evitar su exclusión social.

Que la mirada sobre la discapacidad es una suma compleja de condiciones muchas veces creadas por el ambiente social, por ende requiere de la acción social y es un compromiso colectivo realizar las modificaciones necesarias para la participación completa de la persona con discapacidad en toda la red de una vida social. Logrando verdaderas oportunidades entre personas con y sin discapacidad.

Que las barreras de accesibilidad urbanísticas, sociales y culturales son todos los elementos que hacen que algunas personas no puedan integrarse y participar de las distintas actividades sociales. En cuanto lo que refiere al transporte el estado también debe velar para que todos sus integrantes puedan utilizarlo con la máxima autonomía personal brindando igualdad de oportunidades para todos.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en la **Décimo Tercera Sesión Ordinaria realizada el día 19 de noviembre de 2010, aprobó por unanimidad sobre tablas** la siguiente

ORDENANZA

Artículo N° 1: Modificase los artículos 6°, 13°, 21° y 35° de la ordenanza N° -----
----- 3782/94 que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo N° 6: SEGÚN ORDENANZA 6894/08 Las Agencias deberán contar con ----- un mínimo de cinco (5) vehículos para la zona urbana y dos (2) vehículos para la zona rural del Partido de Pergamino (Localidad de URQUIZA, FONTEZUELA, LA VIOLETA, ACEVEDO, GUERRICO, J.A. DE LA PEÑA, EL SOCORRO, MANUEL OCAMPO, MARIANO H. ALFONZO, MARIANO BENITEZ, PINZON Y RANCAGUA) afectados al servicio y un máximo de diez (10) vehículos. Disponiendo de al menos una unidad por agencia para cubrir la demanda de vehículos con baúl con capacidad para transportar sillas de ruedas comunes y especiales o utilitarios donde la persona discapacitada logre trasladarse sin bajarse de su silla de ruedas.

Las agencias que al momento de sancionarse la presente cuenten con más de diez (10) vehículos, conservan los derechos adquiridos por la anterior reglamentación. Los vehículos deberán registrarse en un libro habilitado al efecto en dependencias de la Oficina de Inspección General y Tránsito, donde se deberá consignar:

- a) Cantidad de unidades afectadas al servicio
- b) Marca de los vehículos
- c) Número de chapa identificatoria
- d) Número de motor y chasis
- e) Año de fabricación de la unidad
- f) Domicilio de radicación de la unidad.
- g) Nómina de los chóferes y vehículos asignados a cada uno de ellos, consignando el número de documento de identidad y registro del conductor.
- h) Los vehículos a habilitar para la prestación del servicio deberán indefectiblemente contar con la titularidad en el registro del automotor del solicitante.”

“Artículo N° 13: (ORDENANZA 6062/04)- Los vehículos afectados al servicio no ----- podrán tener más de diez (10) años de antigüedad desde su fecha de fabricación, tanto para los que desarrollen su actividad dentro del área urbana como para los que realicen viajes de corta, media y larga distancia.

Vencido el citado límite, se le otorgará a la agencia un plazo de noventa (90) días no prorrogables para efectuar el cambio del vehículo.-

Cumplido el mismo, la unidad será desafectada automáticamente del servicio, sin necesidad de previa notificación. En el libro de registro referido en el artículo 6º, deberá constar los vehículos autorizados para el traslado de pasajeros en silla de ruedas, los autorizados para efectuar viajes de corta ,media y larga distancia, como así también el detalle de los viajes que estos realicen. Ello deberá ser inspeccionado regularmente por la autoridad competente.-

El incumplimiento de la mencionada obligación o la transgresión de este artículo por parte de la agencia, la hará pasible de las sanciones establecidas en el artículo 29º inciso a 2) y a 3)”

“Artículo N° 21: Los chóferes prestatarios del servicio deberán vestir con el -----
----- decoro y pulcritud acordes con la naturaleza del servicio que prestan a la comunidad.

Los chóferes que transporten a personas con discapacidad tendrán una tolerancia de 5 (cinco) minutos de espera cuando transporten a personas con discapacidad.”

“Artículo N° 35: (ORDENANZA 5437/01) : Prohíbese el Transporte de Menores -
----- de 11 años en el asiento delantero del vehículo. En todos los casos es obligatorio el uso de cinturón de seguridad de chofer y pasajero.

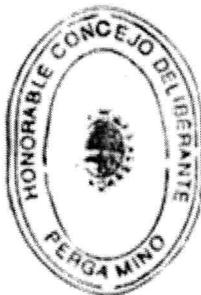
Los chóferes deberán proveer asistencia a personas con discapacidad para el ascenso y descenso del vehículo incluyendo el transporte de una silla de ruedas. Este servicio lo podrá prestar el chofer o un acompañante.”

Artículo N° 2: Corresponde al Departamento Ejecutivo brindar la información y ----
----- difusión para que la norma alcance a la totalidad de quién lo necesite.

Artículo N° 3: De forma.

ORDENANZA N° 7242/10.-

Juan J Marconato
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante



Pablo Heriberto Mazzel
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante